



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones de un centro sanitario del Servicio Canario de la Salud (EXP. 300/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica, el Servicio Canario de la Salud. La solicitud de dictamen, de 12 de junio de 2018, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 14 de junio de 2018. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

II

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, recogidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 31.1.a) LRJAP-PAC], puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Se cumple también la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Por otra parte, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. Sin embargo, ha de considerarse que resulta extemporánea la reclamación, al haberse presentado excedido el plazo de un año para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues la interesada formalizó su escrito el 3 de junio de 2016, y previamente consta reclamación de 10 de junio de 2015, que se acumuló en el procedimiento que nos ocupa, en relación con un daño cuyo alcance quedó determinado «al menos desde agosto de 2013», según el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones.

La interesada había presentado también una reclamación anterior solicitando indemnización por los daños ocasionados en el ámbito sanitario el 16 de enero de 2013, tras haber sufrido la caída de la que deriva el daño el 13 de diciembre de 2012 y previa declaración ante la Guardia Civil, en que vino a anunciar su presentación, el 14 de diciembre de 2012.

Sin embargo, dicha reclamación se fundaba en el deficiente estado del suelo donde se produjo la caída que imputa, como se indica en el propio escrito a la

negligencia del servicio de limpieza del centro. Tramitado en consecuencia el procedimiento correspondiente, y una vez recabados al efecto los informes de los servicios implicados -de los que se derivaba que el suelo estaba limpio y en perfecto estado cuando se produjo la caída, por lo que el daño causado no era imputable a la causa por ella esgrimida, y siendo adecuadamente tratada tras la caída-, se dio respuesta a su reclamación a la citada reclamación mediante escrito con Registro de Salida el 28 de febrero de 2013 por la Gerente de los Servicios Sanitarios.

Y no consta que posteriormente la interesada realizara actuación alguna hasta la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa; por lo que ha de entenderse que esta reclamación concluyó en el ámbito asistencial y carece de virtualidad a los efectos de entender interrumpido el cómputo del plazo de prescripción como consecuencia de ello, en el sentido expuesto en este apartado, y a fin de apreciar por tanto la extemporaneidad de la reclamación sobre la que se pronuncia la PR objeto de este Dictamen.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

III

El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado por los siguientes hechos, según se desprende de aquélla:

«Primero.- Con fecha del día 13 de diciembre de 2012 sufrí una caída por estar el suelo mojado o encerado, en el interior del Centro de Salud de Morro Jable a las 13:00 horas, como consecuencia de la mencionada caída sufrí la rotura de la muñeca derecha.

Segundo.- A partir de ese momento empezó para mí un periodo de verdadero calvario en donde se pudo corregir la rotura producida en mi muñeca, lesiones de las que estuve en

tratamiento y de las cuales quedaron secuelas importantes, secuelas de las que en estos momentos sigo tratándome y que los peritos médicos están pendientes de determinar.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior ese organismo al que me dirijo debe de compensarme por los daños sufridos teniendo el presente documento recordatorio de que por esa administración pública nada se ha hecho en el sentido evitando así cualquier tipo de prescripción de las cantidades que en su momento reclamé por los daños sufridos».

Se solicita una indemnización que se cuantifica en 85.426,75 €.

IV

En cuanto a la tramitación del procedimiento, consta la realización de las siguientes actuaciones:

- El 15 de junio de 2016 se identifica el procedimiento y se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De ello recibe notificación aquélla el 24 de junio de 2016, viniendo a aportar lo solicitado el 30 de junio de 2016.

- Por Resolución de 13 de julio de 2016, del Secretario General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada, lo que se notifica a la interesada el 22 de julio de 2016.

- El 15 de julio de 2016 se solicita informe del Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP) en relación con el daño por el que se reclama. A tal efecto, el 20 de julio de 2016 se requiere a la interesada para que aporte informes de traumatólogo privado desde agosto de 2013, mas lo que aporta el 16 de agosto de 2016 es informe pericial adjuntado con la reclamación.

El informe del SIP se emitirá el 24 de abril de 2017, tras instarse informe también en relación con la eventual prescripción de la reclamación el 20 de abril de 2017.

- Por medio de Resolución del Secretario General del Servicio Canario de la Salud, de 10 de mayo de 2017, se acuerda la acumulación de las reclamaciones presentadas por la interesada el 3 de junio de 2016 y el 10 de junio de 2015, por presentar igual objeto. De ello es notificada aquélla el 19 de mayo de 2017.

- Mediante correo electrónico presentado por la interesada el 20 de abril de 2017, solicita información acerca de la tramitación del procedimiento e insta su impulso, lo que reitera mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017.

- Tras haberse solicitado el 10 de mayo de 2017 informe sobre los hechos objeto de la reclamación a la Dirección General de Recursos Económicos, el mismo se emite el 17 de mayo de 2017.

- A efectos de la apertura de trámite probatorio, el 29 de mayo de 2017 se insta a la interesada a que aporte las pruebas que estime pertinentes, lo que presenta el 15 de junio de 2017. En este momento, además de remitirse a la documental ya presentada anteriormente, aporta copia de escrito presentado ante el Servicio canario de la Salud firmado el 3 de junio de 2015 (anterior reclamación).

- El 20 de diciembre de 2017 se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados, declarándose concluso este trámite al ser todas las pruebas documentales y obrar todas en el expediente. De ello es notificada la interesada el 27 de diciembre de 2017.

- El 20 de diciembre de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, del que recibe notificación la interesada el 27 de diciembre de 2017, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 16 de mayo de 2018 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de la reclamante por haber prescrito su acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, y en igual sentido Borrador del Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, informados favorablemente por el Servicio Jurídico el 1 de junio de 2018, por lo que la Propuesta de Resolución se eleva a definitiva el 6 de junio de 2018.

V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha adelantado, desestima, adecuadamente, la pretensión de la reclamante al argumentarse que ha prescrito su derecho a reclamar, sin entrar, por ello, en el fondo del asunto.

2. Efectivamente, como ya hemos expresado con anterioridad, resulta extemporánea la reclamación, al haberse presentado excedido el plazo de un año para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues la interesada interpuso aquel escrito el 3 de junio de 2016, y previamente consta reclamación de 10 de junio de 2015, que se acumularon en el procedimiento que nos

ocupa, en relación con un daño cuyo alcance quedó determinado «al menos desde agosto de 2013», según el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones.

Además, se ha aclarado, convenientemente en este informe que acaba de mencionarse, que los escritos presentados en el ámbito sanitario no son óbice a la conclusión ahora adoptada, por las razones ya expresadas.

Consta en el expediente, tal y como se desprende del informe del SIP, que la reclamante, tras sufrir la caída en el centro de salud por la que se producen los daños por los que se reclama, el 13 de diciembre de 2012, fue atendida por personal médico del mismo, realizándosele una radiografía que arroja el diagnóstico de fractura distal de radio derecho, se efectúa inmovilización mediante férula palmar, se administra antiinflamatorio y se deriva al Hospital General de Fuerteventura.

A su llegada al Hospital, se le realiza nuevamente radiografía y se diagnostica igualmente fractura extremo distal del radio. Se aplica tratamiento ortopédico con inmovilización mediante férula, se pauta analgesia y se remite a control por traumatología en dos semanas, el 2 de enero de 2013.

El 3 de enero de 2013, por el Servicio de Traumatología se procede, en relación a dicha fractura, a la reducción y osteosíntesis del radio con 2 agujas de Kirschner bajo anestesia regional y control con escopia sin incidencias.

La evolución es satisfactoria, los controles radiográficos son correctos y se decide el alta el 4 de enero de 2013.

Con fecha de 30 de enero de 2013 firma consentimiento informado para la retirada de las agujas de Kirschner, que se lleva a cabo, sin incidencias, el 19 de febrero de 2013.

Con fecha de 14 de marzo de 2013 es citada en consultas externas del Servicio de Rehabilitación (primera visita), emitiéndose informe en el que se establece «flexión dorsal 5°, desviación mediolateral 0°, pronación -8%, resto libre, B.M.: radiales 1/5, flexores intrínsecos 0/5, siendo la reclamante remitida a rehabilitación», como diagnóstico secuelar.

Por tanto, en cuanto al *dies a quo*, éste viene dado por la determinación del alcance de las secuelas de la fractura de muñeca derecha, que se produjo en el citado informe, el día 14 de marzo de 2013, por lo que, habiéndose presentado la primera reclamación el 10 de junio de 2015 (ni qué decir de la presentada en 2016), como bien señala la Propuesta de Resolución, se ha interpuesto extemporáneamente, sin que quede alterado aquel plazo por la realización del tratamiento rehabilitador,

como se señala en la Propuesta de Resolución, recordando la misma nuestra propia doctrina al efecto (por todos Dictamen 91/2016).

Así, es desde esta fecha, y no desde la pretendida por la reclamante, el 25 de julio de 2014, que se ha producido el *dies a quo*. Es más, como añade la Propuesta de Resolución, «según figura en su historial médico, en anotación de fecha de 28 de agosto de 2013, que ya ha sido valorada por traumatólogo privado el cual considera que las limitaciones en la muñeca derecha son secuelas de la intervención, por lo que, considerando como más favorable para la reclamante esta fecha, las reclamaciones se encontrarían igualmente prescritas».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la pretensión de la interesada por haber prescrito su derecho a reclamar.